



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

FRENTE PARA LA VICTORIA
BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA
CONCEJAL MARIO A. LLANES

NOTA N° 057 /2011.-
LETRA: BPJ – M.A.LL.-

Ushuaia, 11 de mayo de 2011.-

Sr. Presidente
Del Concejo Deliberante
Sr. Damián De Marco
S / D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MEDIO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS ASUNTOS PROYECTADOS	
Fecha:	11/05/11 No. 1512
Número:	354 Folios: 6
Expte. N°:	52/11
Grado:	
Recibe:	<i>[Firma]</i>

De mi mayor consideración:

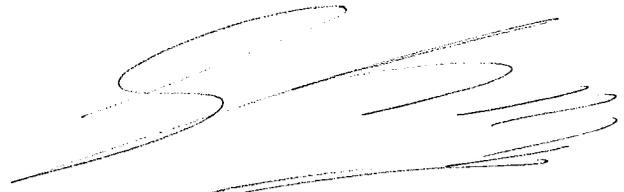
Por medio de la presente remito adjunto proyecto de Ordenanza, a fin de que sea incorporado al boletín de asuntos entrados de la próxima Sesión Ordinaria en virtud de los siguientes fundamentos.

El presente proyecto de Ordenanza tiene por objeto garantizar que el Estado Municipal contrate, para el cumplimiento de tareas que hacen a su funcionamiento, a empresas que cumplan con las obligaciones laborales, de la seguridad social y sindical.

En este sentido se pretende establecer la obligatoriedad de introducir en los Pliegos y/o condiciones de concesiones y contrataciones de cualquier orden que realicen, ya sea con empresas unipersonales o que adquieren forma societaria que tengan personal dependiente que presten los servicios objeto de dichas contrataciones, las condiciones a cumplir por el oferente, las cuáles constarán de: denunciar nómina de trabajadores a su cargo que se afecten al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el respectivo contrato; número de Código Único de Identificación Laboral de cada uno de ellos; constancia de sus remuneraciones; comprobantes del pago mensual al sistema de la seguridad social; cobertura por riesgo de trabajo; constancia extendida por el sindicato representante del sector de dichos trabajadores que cumple con las obligaciones previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo y constancia emitida por el Ministerio de Trabajo provincial donde surja la regularidad de las obligaciones laborales por parte de la empresa concesionaria o contratista.

[Firma]
Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (P.J.)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

En razón de lo expuesto y de los fundamentos legales que se adjuntan al presente proyecto, es que solicito el acompañamiento de los Sres. Concejales para la sanción de la presente Ordenanza.



Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

FUNDAMENTACION

Las políticas públicas llevadas a cabo por el Estado en las diversas etapas históricas de nuestro país conllevaron a vislumbrar períodos en que la actuación de la Administración era de orden intervencionista hasta llegar a estadios de corte liberal, alcanzando este último su mayor auge en la Década del 90. Es en este momento histórico en donde las medidas públicas se orientaron a la privatización de empresas, al incentivo de los servicios como motor de la economía, a incrementar las importaciones, teniendo su mayor exponente en la flexibilización laboral, precarización de las condiciones de trabajo, nula actividad sindical y tercerización del empleo, tomando auge en esta última condición las empresas de colocación de empleo, todo lo cuál orientado a reducir costos laborales mediante el desconocimiento de derechos atribuidos a los trabajadores.

Es en este marco, en la necesidad de propender a un Estado "mas eficiente" sin importar los medios para su cometido y con el objeto de disminuir la planta permanente, que asume la Administración el denominado "modelo gerencial". De tal manera, es analizado por la doctrinaria Miriam Ivanega en su libro "las relaciones de empleo público" al expresar: *"A partir de la década del 80 comienza a aumentar el interés por la dimensión, el costo y la eficiencia del gobierno, en nuestro país ello se profundiza recién a mediados de 1980 con el regreso de la democracia. La prestación deficiente de los servicios públicos, el aumento excesivo del gasto estatal, la existencia de estructuras gubernamentales sobredimensionadas son algunas de las consecuencias nefastas de políticas erróneas en materia económica, social, cultural, etc"* En el marco de dicha "crisis del Estado", *"se desarrollo la doctrina enmarcada en lo que se denominó "una filosofía administrativa aceptada" identificada como la **Nueva Gerencia Pública** (NGP) la que incidió directamente en los cambios producidos en los 90... (...)... El modelo tiene su inspiración en las transformaciones organizacionales ocurridas en el sector privado, que trató de adecuarse a la especificidad de la organización gubernamental, dado por la motivación (no es la obtención de lucros, sino el logro del interés público); por el proceso decisorio (en el sector privado, el número de participantes es restringido, y la capacidad para tomar decisiones más rápida es mayor; en el ámbito público el gobierno, por su parte, toma sus decisiones de acuerdo con procedimientos democráticos, que involucran más actores y una mayor demora en el proceso decisorio) y la "legitimidad" (en una empresa ésta resulta de su supervivencia en la competencia en el mercado; los gobiernos se legitiman por la vía democrática). Permítasenos recalcar, que quienes plantearon y diseñaron este enfoque no descartaron uno de los aspectos más relevantes del modelo burocrático weberiano: la profesionalización del cuerpo de funcionarios ... (...) ... Ahora bien, hay que entender que para la Nueva Gerencia Pública el grado de profesionalización de la administración pública, no será el mismo para todo el funcionariado. Ello implica, que no se adopta un patrón único de régimen jurídico o*

Mario Alberto LLANES
 CONCEJAL
 VOTE PARA LA VICTORIA

de contratación, tratando a los funcionarios por igual en términos de derechos y deberes, pues porque supone que parte de las actividades públicas puedan ser realizadas por profesionales que no necesariamente serán funcionarios públicos. Así se concibe que determinadas tareas auxiliares o de apoyo sean tercerizadas... Encontramos aquí otro elemento fundamental: se rompe con el tipo burocrático pues se propende a achicar la estructura fija o permanente de empleados públicos y a utilizar sistemas de contratación (lo que en general denomina tercerización) ajenos al de la función pública..." (1º Edición, Buenos Aires, La Ley 2009, pág. 32).

Es decir, el Estado empieza más a funcionar con la lógica de una empresa privada en lo relativo a derivar parte de sus funciones –ya sean que le son propias pese a la restricción prevista en el art. 73 de la Constitución provincial o que son necesarias para permitir el desarrollo de sus tareas habituales, como puede configurarse la limpieza de sus oficinas públicas- a terceras empresas, con el objeto no sólo de que no puede constituirse en una estructura omnipresente de todos los aspectos que hacen a su desarrollo sino también –considerando esta razón la más preponderante- para evitar el aumento de agentes con los correspondientes costos que ello conlleva.

Sin perjuicio de esta nueva concepción del Estado, la cuál se halla plasmado normativamente en nuestra Carta Magna a través del art. 73 ya citado en lo relativo a la eficiencia y racionalización del mismo, no es menos certero que su actuación, en lo relativo a la temática que nos ocupa, ergo: contratación, debe estar regida por el principio de juridicidad entendido éste como la actuación respetando todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y eventualmente ciertos contratos administrativos.

Basado en dicho límite, es que la Administración pública no puede obviar el principio protectorio del trabajo consagrado en el art. 14 bis de la CN que establece que *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes..."*, prescribiendo que dicha protección deberá asegurar al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagos, retribución justa, salario mínimo vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, participación en las ganancias de las empresas, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público y organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Por tales motivos, el Estado no puede soslayar que las empresas que contrate para el cumplimiento de tareas que hacen a su funcionamiento no cumplan con las obligaciones laborales, de la seguridad social y sindical. De tal manera, el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que recepta el principio protectorio, establece para la dinámica de la cesión total o parcial a otros del

Mario Alberto LLANES
 CONCEJAL
 COMITÉ FRENTES PARA LA VICTORIA (PJ)
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA

establecimiento o explotación o para el caso de la contratación o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento una obligación de control exigiéndole a su concesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pagos mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente de la cuál sea titular y una cobertura por riesgo de trabajo. La sanción que establece la norma en caso de no exigir tales constancias, es el de constituir al cedente o contratista en obligado solidario junto con los cesionarios o co-contratante respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las obligaciones derivadas de la seguridad social.

Si bien se encuentra discutido jurisprudencial y doctrinariamente la aplicación del art. 30 LCT al Estado, habiendo posiciones encontradas, no debe escapar en el análisis de esta cuestión la orientación que va teniendo nuestro máximo tribunal judicial al resolver las cuestiones traídas a su conocimiento que tratan sobre la relación del hombre, sus derechos y el mercado, siendo las soluciones que arroja protector de los derechos del ser humano, quién se erige como eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. De tal manera ha declarado inconstitucional normas laborales, cuando la aplicación iba en directo desmedro de dichos derechos humanos, considerando la preponderancia del ser frente al mercado.

Lo expuesto conlleva a corroborar que si el Estado ha adoptado nuevas formas de contratación, propias del empleador privado, como por ejemplo locaciones de servicios y tercerizaciones de servicios, como también que si dichas contrataciones, que antes eran efectuadas muchas de ellas en forma directa por el Estado –por la falta de cumplimiento del Estado de su obligación de control- evaden el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, teniendo trabajadores en negro, sin efectuar los aportes y contribuciones, pagándole salarios inferiores a los mínimos convencionales, con jornadas extraordinarias no retribuidas o mal pagas, sin cumplimentar las condiciones de seguridad e higiene, no tardará mucho que dicho actuar desencadene en responsabilidad por parte del Estamento Municipal y en la consiguiente imposición de las sanciones previstas en el art. 30 LCT por parte de los estrados judiciales.



Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUBA



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

**FRENTE PARA LA VICTORIA
BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA
CONCEJAL MARIO A. LLANES**

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTICULO 1º: ESTABLECESE que los Órganos de Gobierno del Régimen Municipal deberán introducir en los Pliegos y/o condiciones de concesiones y contrataciones de cualquier orden que realicen, ya sea con empresas unipersonales o que adquieren forma societaria que tengan personal dependiente que presten los servicios objeto de dichas contrataciones, las condiciones a cumplir por el oferente, las cuáles constarán de: denunciar nómina de trabajadores a su cargo que se afecten al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el respectivo contrato; número de Código Único de Identificación Laboral de cada uno de ellos; constancia de sus remuneraciones; comprobantes del pago mensual al sistema de la seguridad social; cobertura por riesgo de trabajo; constancia extendida por el sindicato representante del sector de dichos trabajadores que cumple con las obligaciones previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo y constancia emitida por el Ministerio de Trabajo provincial donde surja la regularidad de las obligaciones laborales por parte de la empresa concesionaria o contratista.

ARTICULO 2º: ESTABLECESE que los Órganos de Gobierno del Régimen Municipal en sus contrataciones deberán exigir al momento del pago pactado con el adjudicatario del contrato las siguientes: denunciar nómina de trabajadores a su cargo que se afecten al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el respectivo contrato; número de Código Único de Identificación Laboral de cada uno de ellos; constancia de sus remuneraciones; comprobantes del pago mensual al sistema de la seguridad social; cobertura por riesgo de trabajo; constancia extendida por el sindicato representante del sector de dichos trabajadores que cumple con las obligaciones previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo y constancia emitida por el Ministerio de Trabajo provincial donde surja la regularidad de las obligaciones laborales por parte de la empresa concesionaria o contratista.

ARTICULO 3º: DETERMINASE que en caso de no contar con la misma, se podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados respectivos.

ARTICULO 4º: De forma.

Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA